



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 044-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 217-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : AMADOR QUISPE YAURI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 671-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 14 de marzo de 2018

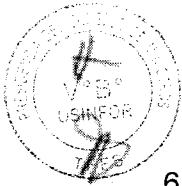
**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 26 de marzo de 2014 el señor Amador Quispe Yauri y el Estado Peruano, a través de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre Atalaya, del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, DFFS-A), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 045), título habilitante cuyo período de vigencia comprendió desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 017-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 26 de marzo de 2014 (fs. 039), la DFFS-A resolvió, entre otros, aprobar a favor del señor Quispe el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al período de aprovechamiento 2014 - 2015, en una superficie de 70.00 hectáreas ubicada en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, del departamento de Ucayali.
3. A través de la Carta de Notificación N° 428-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 13 de octubre de 2014 (fs. 033), notificada el 31 de octubre de 2014 (fs. 033, reverso y 034), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Quispe la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en

<sup>1</sup> De conformidad con la Cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 045).

el área de aprovechamiento del POA, período de aprovechamiento 2014 – 2015, correspondiente al Permiso Forestal (fs. 045), diligencia que sería efectuada a partir del mes de noviembre de 2014.

4. Los días 10 y 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA) del POA correspondiente al período de aprovechamiento 2014 – 2015, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión (fs. 019) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 022), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 351-2014-OSINFOR/06.2.1 del 28 de noviembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).
5. Mediante Resolución Directoral N° 549-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de julio de 2015 (fs. 108), notificada el 21 de agosto de 2015 (fs. 112, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Quispe, titular del Permiso Forestal (fs. 045), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup>.
6. Mediante el escrito presentado el 10 de setiembre de 2015 (fs. 121), el señor Quispe formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 549-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 108).



<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación.”.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

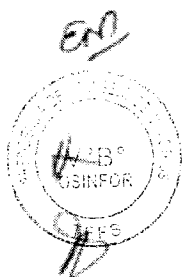
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



7. Mediante Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 135), notificada el 14 de octubre de 2015 (fs. 140, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 7.57 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. El 29 de octubre de 2015, mediante escrito con registro N° 201507410 (fs. 147), el señor Quispe interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), argumentando esencialmente lo siguiente:



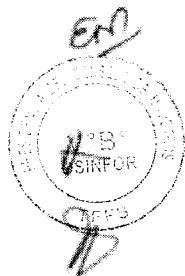
- a) Se habría trasgredido el principio del debido procedimiento, ya que la resolución directoral impugnada no habría considerado los argumentos formulados en su escrito de descargo, por ello señaló lo siguiente:
- *"(...) se tiene que la resolución objeto de apelación no ha evaluado con criterio de objetividad los fundamentos de mi descargo; y prescindiendo de ello ha expedido su Despacho la Resolución materia de impugnación"*<sup>4</sup>.
- b) Señala que no debe ser considerado como el único responsable administrativamente por la comisión de las imputaciones acreditadas por la Dirección de Supervisión, motivo por el cual formuló el siguiente argumento:
- No es responsable porque el contenido del POA aprobado difiera de la realidad advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, esto debido a que *"(...) La apelada invoca en su parte considerativa lo señalado por el artículo 42.1 de la Ley de procedimiento administrativo general y agrega que la información presentada por el consultor quien desarrolla los trabajos de campo y presenta el plan operativo anual a la autoridad para su aprobación, señala su Despacho que dicha información se presume veraz; apreciación que no es verdad, dado que la citada norma no señala expresamente la presunción de veracidad a la que hace mención la impugnada; máxime si en materia forestal conforme a los antecedentes señalados en nuestro*

<sup>4</sup> Fojas 147 y 148.

*escrito de descargo, es claro que previa a la aprobación del POA., SEFOR-Atalaya (sic) ha emitido informa (sic) de conformidad. Por tanto en este extremo la responsabilidad de la administración pública (Es su función), no puede reclinarse exclusivamente en la del administrado (...)"<sup>5</sup>.*

- c) Indica que en mérito a los argumentos formulados en su escrito de descargo, debió de ejecutarse una nueva supervisión, esto con la finalidad de acreditar fehacientemente que él es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, el señor Quispe señaló lo siguiente:

- *"(...). Por lo mismo el administrado no está en la condición y capacidad económica de adicionalmente contratar los servicios de otro consultor o perito para hacer que OSINFOR disponga recién otra inspección (...)"<sup>6</sup>.*
- *"(...) no se ha ordenado la realización de una segunda verificación en torno a la ubicación de los tocones objeto de la aprobación del POA., (sic) dado que la aprobación del POA, no es un capricho personal del recurrente sino obedece a la normativa forestal, directivas y actos de comprobación. Por lo mismo se incurre en arbitrariedad al proscribir la actuación probatoria complementaria ofrecida, violando el principio de libertad probatoria"<sup>7</sup>.*
- *"Por los mismos argumentos planteados en mi recurso de descargo justifican razonablemente la necesidad de una nueva supervisión o por lo menos una supervisión complementaria, ya que esta se sustenta en hechos y elementos que cuestionan de modo objetivo y concreto los actos de la supervisión realizada por personal de campo de OSINFOR., (sic) hechos y elementos probatorios que permitirían enervar los fundamentos de la apelada, en base a los resultados de una nueva supervisión (...). En consecuencia, está justificada con suficientes elementos de convicción la necesidad de una nueva supervisión o un acto administrativo de inspección"<sup>8</sup>.*



<sup>5</sup> Foja 150.

<sup>6</sup> Foja 151.

<sup>7</sup> Foja 150.

<sup>8</sup> Foja 151.



- “Por lo tanto, concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el POA; resulta una apreciación precipitada, sin que previamente no se realice una nueva supervisión o inspección (...)”<sup>9</sup>.

d) Finalmente, cuestiona el monto de la multa impuesta señalando lo siguiente: *“Por lo que la imposición de la sanción deviene en abusiva y no es proporcional ni razonable (...). Por tanto la imposición de una multa de 6.09 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.); resulta ser excesiva más aún si no se tiene la oportunidad de acreditar los hechos verídicos en base a una nueva supervisión o inspección”*<sup>10</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL:

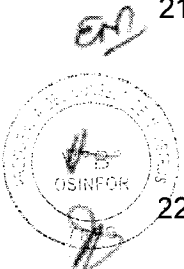
9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

<sup>9</sup> Fojas 151 y 152.

<sup>10</sup> Foja 152.

18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA:

- 
21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
  22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

23. De la revisión del expediente, se aprecia que el 29 de octubre de 2015 el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135) mediante el escrito con registro N° 201507410 (fs. 147); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>12</sup>, que aprobó el Reglamento del

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.



Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>13</sup>.

24. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>14</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>15</sup>.

**ÚNICA.- Derogación Expresa.**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- <sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- <sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

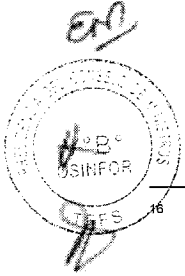
**“Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>16</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>17</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>18</sup>, eficacia<sup>19</sup> e informalismo<sup>20</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**“Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

<sup>17</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior; las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

<sup>18</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

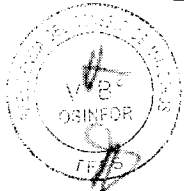
<sup>19</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>20</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe*





27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), que sancionó al administrado, el 14 de octubre de 2015, por su parte el señor Quispe presentó su recurso de apelación el 29 de octubre de 2010, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>21</sup>.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



*interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.*

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>23</sup>.*

31. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Quispe cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>24</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



<sup>23</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>24</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

**“Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

<sup>25</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Quispe.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si en el presente PAU se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- ii) Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- iii) Si la sanción impuesta fue calculada considerando el principio de razonabilidad y las normas legales para su determinación.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

##### VI.1 Si en el presente PAU se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

34. El administrado indica, esencialmente, que la Dirección de Supervisión, al emitir la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), no se pronunció sobre los argumentos expuestos en sus descargos ofrecidos a través del escrito con registro N° 201506157 (fs. 121), circunstancia que implica una trasgresión al principio del debido procedimiento.
35. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216. Recursos administrativos.**  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

36. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

**“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”<sup>26</sup>.

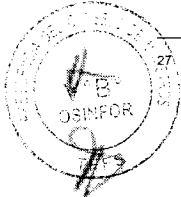
37. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargo el administrado formuló argumentos destinados a cuestionar las imputaciones referidas a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 67.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como, a demostrar la necesidad de ejecutar una nueva supervisión al área de aprovechamiento del POA. Tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación<sup>27</sup>, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

38. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargo presentado por el señor Quispe y destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

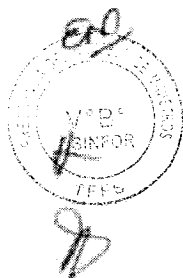
**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador.**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifier a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
  2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
  3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación
  4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
  5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
- Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos formulados por el administrado en su escrito de descargo**

Escrito mediante el cual formuló sus descargos, presentado el 10 de setiembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión expuesto en la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p><b>Argumento N° 01:</b></p> <p><i>"Por tanto en mi condición de agricultor desconozco aspectos técnicos relacionados a la elaboración del POA., desconozco los criterios de georreferenciación forestal; en esa consideración he tercerizado dichos servicios, con la confianza que dicha formulación ha sido objeto de verificación por personal de la Oficina de la DFFS., de Atalaya la cual conforme tengo señalado han emitido dos informes técnicos que ha dado lugar a la aprobación de la zafra 2014 – 2015 incluso con una previa inspección ocular.</i></p>	<p><b>Considerando N° 11, primer párrafo:</b></p> <p><i>"Que, referente al argumento expuesto por el administrado, en el cual aduce que desconoce los aspectos técnicos relacionados a la elaboración del POA y que la responsabilidad por su aprobación corresponde a la oficina desconcentrada de Atalaya quienes como operadores del sistema autorizan y expiden la aprobación del POA, bajo responsabilidad, se debe aclarar que: si bien el consultor forestal desarrolla los trabajos de campo y lleva a cabo el censo forestal (en la etapa previa a la presentación del Plan de Manejo, cuando se solicita el otorgamiento del título habilitante), cada titular es igualmente responsable por esa información cuando presenta, para su aprobación por la autoridad, el Plan Operativo Anual que la recoge. Ello es concordante con lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica que la documentación presentada para generar un procedimiento administrativo (en este caso, el relativo a la elaboración del Plan Operativo Anual y la posterior suscripción del permiso) se presume veraz para los fines que busca conseguir y es útil para los efectos que la propia ley habilita, con el conocimiento del interesado de su contenido. Sin embargo, ante la evidencia detectada que desvanece la presunción de la que gozan los administrados y objeta la veracidad del documento, estos no pueden alegar el desconocimiento como un factor eximente de responsabilidad, toda vez que la información se presume verificada por quien hace uso de ella en el procedimiento. Esto resulta lógico si se toma en cuenta que, tal cual se desprende del permiso, el titular conoce y declara la veracidad del contenido del documento de gestión y se adhiere al marco normativo que regula no solo sus derechos como titular, sino también sus obligaciones, a las que se somete voluntariamente".</i></p>
<p><b>Argumento N° 02:</b></p> <p><i>"Por otro lado, resulta subjetivo estimar mediante inferencias la supuesta afectación de un área de 6.3 hectáreas de bosque y facilitación del movimiento de 1,114.24 mts<sup>3</sup>, de un área distinta, conforme al reporte de extracción. Al respecto cabe solicitar una supervisión dirimente para determinar con mayor exactitud la ubicación de los individuos aprovechables y los semilleros; por cuanto la supervisión realizada se hizo en un lapso de tiempo muy corto que no ha permitido con minuciosidad ubicar los tocones de los árboles extraídos".</i></p>	<p><b>Considerando N° 11, tercer párrafo:</b></p> <p><i>"Respecto del argumento expuesto por el administrado en el que aduce que considera necesario llevar a cabo una supervisión dirimente con el objetivo de determinar con mayor exactitud la ubicación de los individuos aprovechables y los semilleros, ya que la supervisión realizada fue muy corta y no permitió ubicar los tocones de los árboles extraídos, corresponde señalar lo siguiente: la realización de una nueva inspección en el área autorizada carece de sustento, toda vez que el administrado no aportó medios de prueba con carácter técnico u otros elementos verificables que ameriten como respuesta insustituible una nueva supervisión. Cabe mencionar que los argumentos que el administrado planteó no justifican la programación de una nueva diligencia, ya que debe fundamentarse en hecho o elementos concretos, que tengan como objetivo cuestionar los resultados de la supervisión inicial que motivo el PAU, y de ser el caso permitan enervar su solidez y hagan</i></p>





	<p>necesaria una constatación efectiva en el área para alcanzar la verdad material. En consecuencia, esa información requerida para valorar si es procedente disponer una nueva supervisión no ha sido proporcionada por el administrado, de acuerdo al análisis precedente”.</p>
--	---

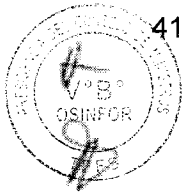
39. Asimismo, a efectos de poder emitir un pronunciamiento respecto de las imputaciones formuladas al administrado, luego de haber evaluado los argumentos expuestos por el señor Quispe, la Dirección de Supervisión contrastó tales fundamentos con los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA, señalando lo siguiente:



<b>Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS</b>
<p><b>Considerando N° 11, cuarto párrafo:</b></p> <p><i>“En tal sentido, el descargo y/o los alegatos ofrecidos por el titular no desvirtúan las imputaciones consignadas en la Resolución Directoral N.° 549-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que, se aprecia que subsisten íntegramente los hechos que motivaron su formulación.”.</i></p>
<p><b>Considerando N° 12:</b></p> <p><i>“Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las actuaciones administrativas del presente procedimiento, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa emanada de la conducta del administrado, bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitablemente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones:”.</i></p>
<p><b>Considerando N° 13:</b></p> <p><i>“Que, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado precedentemente, los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan esta imputación, contrario sensu, se mantiene la incongruencia que reporta el balance de extracción, con lo plasmado en el informe de supervisión, puesto que se determinó que los volúmenes movilizados por el titular no están justificados en campo, debido a la inexistencia de los individuos declarados en el POA. La incongruencia entre lo verificado en el campo y lo indicado en el balance de extracción, es la siguiente: Calophyllum brasiliense “Lagarto caspi” (73.957m³), Clarisia racemosa “Tulpay” (40.149m³), Anthodiscus pilosus “Charqui” (135.368m³), Persea caerulea “Sachapalta” (25.054m³) y Matisia cordata “Sapote” (37.868m³), Aniba puchuri-minor “Moena amarilla” (21.943m³), Brosimum sp. “Congona” (194.519m³), Pouteria torta “Quina quina” (310.191m³), Ocotea colorada “Roble colorado” (239.383m³) y Miconia sp. “Manzano” (35.808m³). Por lo tanto, es factible concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el POA, acreditándose así la presente infracción.”.</i></p>
<p><b>Considerando N° 14:</b></p> <p><i>“Que, respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies Calophyllum brasiliense “Lagarto caspi” (73.957m³), Clarisia racemosa “Tulpay” (40.149m³), Anthodiscus pilosus “Charqui” (135.368m³), Persea caerulea “Sachapalta”</i></p>

(25.054m<sup>3</sup>) y *Matisia cordata* "Sapote" (37.868m<sup>3</sup>), *Aniba puchuri-minor* "Moena amarilla" (21.943m<sup>3</sup>), *Brosimum* sp. "Congona" (194.519m<sup>3</sup>), *Pouteria torta* "Quina quina" (310.191m<sup>3</sup>), *Ocotea colorada* "Roble colorado" (239.383m<sup>3</sup>) y *Miconia* sp. "Manzano" (35.808m<sup>3</sup>), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal."

40. De lo expuesto se desprende que la Dirección de Supervisión efectivamente analizó los fundamentos expuestos por el señor Quispe a través de su escrito de descargo presentado el 10 de setiembre de 2015 con registro N° 201506157 (fs. 121), determinando que estos no lo eximían de responsabilidad administrativa y a su vez no resultaba pertinente la ejecución de una nueva supervisión; asimismo, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del señor Quispe, contrastó dichos argumentos con los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio.



41. Por consiguiente, se concluye que el accionar de la Dirección de Supervisión, que tuvo como consecuencia la emisión de la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), no trasgredió, en el extremo de la valoración de los argumentos de defensa y emisión de una decisión motivada, el principio del debido procedimiento, de modo tal que el argumento expuesto por el señor Quispe será desestimado.

#### **VI. II Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

42. Con relación a este punto, el señor Quispe trata de deslindarse de responsabilidad administrativa por la imputación referida a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por ello, los argumentos formulados por el administrado abarcan dos aspectos esenciales: i) la persona responsable por la extracción y movilización de árboles no autorizados es el consultor que elaboró el POA, así como la entidad que lo aprobó; y, ii) debió realizarse una nueva supervisión a fin de corroborar los hechos advertidos durante la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR.

Respecto de la responsabilidad administrativa de la persona que elaboró el POA y la autoridad que lo aprobó.

43. El señor Quispe precisa que no debe ser declarado responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en tanto que el POA fue elaborado por su





ingeniero consultor; asimismo, señala que al contar con un plan de manejo aprobado por la autoridad forestal, no es posible que resulte responsable por su ejecución.

44. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Expediente Administrativo N° 217-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por el señor Quispe a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya el día 13 de febrero de 2014 (fs. 074), documento a través del cual solicitó, a nombre propio, la emisión de un permiso forestal y aprobación del Plan Operativo Anual para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales en su predio ubicado en el sector Oventeni, distrito de Raimondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali<sup>28</sup>.
45. Con relación a lo expuesto en el considerando que antecede, se tiene lo estipulado en el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, numeral que señala lo siguiente:

**"Artículo 49.- Presunción de veracidad.**

*49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación (...)" (Énfasis agregado).*

46. Por otro lado, cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado, es decir, el permiso forestal que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por el señor Quispe, quien aspiró a convertirse en titular del derecho.
47. En esa línea, el artículo 23 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>29</sup>, concordado con su artículo 24<sup>30</sup>, se desprende que el derecho para el

<sup>28</sup> Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través de la suscripción del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14 (fs. 045) así como la emisión de la Resolución Directoral N° 017-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 039).2

<sup>29</sup> Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

<sup>30</sup> Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

aprovechamiento sostenible del recurso natural implica que dicho derecho se ejerza teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones que establezca el título respectivo.

48. En ese sentido, el Permiso Forestal (fs. 045) hace referencia a la responsabilidad administrativa del titular de un título habilitante, siendo que para el caso en concreto, las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de dicho permiso determinan lo siguiente:

**“TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso.

(...)

**SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual y cumplir con los términos del PMF correspondiente y de la **Resolución Directoral N° 017-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA**, autorizado para el permiso (...).”

49. De conformidad con lo expuesto, se advierten dos ideas esenciales, la primera de ellas referida a la verificación del contenido del POA presentado por el señor Quispe, quien no puede desconocer la información consignada en dicho documento de gestión, deslindándose de responsabilidad e imputándola al consultor forestal que elaboró el plan de manejo; y, en segundo término, el compromiso asumido por el administrado de conformidad con la legislación forestal y de fauna silvestre, así como al momento de suscribir el Permiso Forestal (fs. 045).
50. En ese sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal ciñéndose a la información consignada en su plan de manejo aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.
51. Por otro lado, con relación a lo señalado por el administrado, en el extremo de la plausible responsabilidad administrativa por parte de la autoridad forestal que

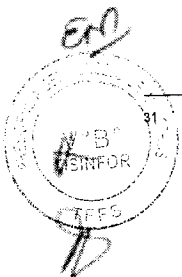
---

“Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable”.



resolvió autorizar la emisión del Permiso Forestal (fs. 045) y aprobar el POA, se advierte que de conformidad con el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, solamente a través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.

52. En ese sentido, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece en su artículo 18°<sup>32</sup>, que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085<sup>33</sup>. Aunado a ello se tiene que entre



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

<sup>32</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.**

**“Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor).**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al Osinfor sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El Osinfor alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda”.

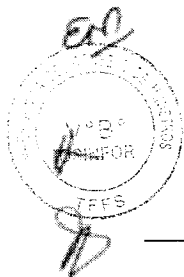
Asimismo, de conformidad con la norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que dispuso sancionar al administrado, se aprecia el artículo 11° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual señala, esencialmente, que el OSINFOR aplicará sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden.

<sup>33</sup> **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

**“Artículo 1.- Creación y Finalidad.**

las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo<sup>34</sup>, la misma que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

53. Por consiguiente, de la revisión de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no cuenta con facultades para supervisar ni sancionar el accionar de la autoridad regional forestal, hecho que será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente<sup>35</sup>; obligación que para el caso concreto,



Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

<sup>34</sup> **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

**"Artículo 3.- De las Funciones.**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:  
(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  
(...)"

<sup>35</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".



fue cumplida a través de la remisión de los Oficios N° 3938-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 116) y N° 4827-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 143)<sup>36</sup>.

55. De conformidad con lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por el señor Quispe, en el extremo que tratan de transferir la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG a su consultor forestal que elaboró el POA y a la autoridad forestal que lo aprobó, carece de sustento, por lo que será desestimado.

Respecto de la no acreditación de los hechos que sustentaron la imputación por la comisión de infracciones administrativas, en tanto que no se ejecutó una segunda supervisión.

56. Con relación a este extremo de su recurso de apelación, el señor Quispe señaló que no se han logrado acreditar los hechos advertidos en mérito a la supervisión de oficio, ya que resulta imprescindible la ejecución de una segunda diligencia de supervisión.

57. De la revisión del Expediente Administrativo N° 217-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que el señor Quispe no sustenta técnicamente la necesidad de realizar una nueva supervisión de oficio; asimismo, en su recurso de apelación señala, esencialmente, que no cuenta con recursos para contratar un consultor que permita exponer argumentos para que el OSINFOR disponga otra supervisión.

58. Al respecto, el numeral 171.2, artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, entre otros. En consecuencia, no basta que el señor Quispe haya formulado su argumento a través del cual requiere la ejecución de una nueva supervisión de oficio, sino que también debe proponer el sustento técnico a través del cual se sustente dicha necesidad o se generen indicios razonables que permitan inferirla.

<sup>36</sup> Documentos a través de los cuales también remitió al mencionado órgano de control institucional las Resoluciones Directorales N° 549-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 108) y N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), respectivamente.

<sup>37</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 171.- Carga de la prueba.  
(...)”

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

59. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, un razonamiento en contrario obligaría a la administración a verificar dos veces todas sus actuaciones a la simple e inmotivada solicitud del administrado, supuesto que es inaceptable por aspectos de economía y celeridad procesal. Además, el ordenamiento jurídico reviste de la presunción de veracidad a todos los actos realizados por la administración en ejercicio legal de sus funciones; la cual se mantiene hasta que se pruebe lo contrario o por lo menos se presente algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, presupuesto que en el presente caso no existe dado que el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que desvirtúe técnicamente los resultados de la supervisión efectuada y que permita justificar la realización de una nueva supervisión.
60. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, el cual detalla que no será actuada prueba respecto a hechos públicos, alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas<sup>38</sup>, siendo éste el caso de la diligencia bajo análisis, por cuanto los hechos que motivan la imputación de las conductas infractoras fueron verificados al momento de la supervisión forestal realizada del 10 al 11 de noviembre de 2014 por el supervisor del OSINFOR, en ejercicio de sus funciones y contando con la participación del señor Quispe<sup>39</sup>.
61. Sin perjuicio de lo expuesto, la supervisión efectuada al POA se realizó en base al "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", el cual fue aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR y establece que la búsqueda de los individuos que forman parte de la muestra a supervisar se realiza en las coordenadas UTM declaradas en el POA, considerando un margen de tolerancia de 50 m<sup>40</sup>, es decir, de conformidad con el accionar del



<sup>38</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>39</sup> Tal como se advierte en las actas de la supervisión (fs. 017 y 019), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 022).

<sup>40</sup> **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**

**"4.2. Fase De Supervisión.**

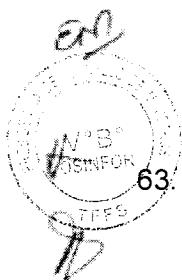
**4.2.2. Ejecución de la supervisión.**

(...)



supervisor durante la ejecución de la diligencia, conforme se detalla en el Acta de Finalización de la Supervisión (fs. 019), Mapa de Recorrido (fs. 014), Anexo N° 3 Fotografías tomadas en la supervisión (fs. 015) la supervisión de las actividades de aprovechamiento se realizó conforme a la información declarada por el administrado en su documento de gestión, determinándose que la totalidad de los individuos supervisados (94 individuos) no existían en campo al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el mencionado documento de gestión.

62. Por otro lado, como ya se ha mencionado, el señor Quispe acompañó durante todo el recorrido de la supervisión, siendo él quien firmó las actas de la supervisión (fs. 017 y 019), así como el Formato de Evaluación de Campo (fs. 022) en señal de conformidad. Además, es necesario precisar que la supervisión se llevó a cabo cuando el POA aún se encontraba vigente (aproximadamente a 09 meses de iniciada la vigencia de POA<sup>41</sup>), por lo que cualquier evidencia de aprovechamiento (p. ej. árboles autorizados para su aprovechamiento en condición de tocón, viales de arrastre, entre otros) hubiera sido advertida por el supervisor del OSINFOR.



63. Sin perjuicio de lo expuesto, otro elemento que nos permite concluir la inexistencia de los individuos supervisados es el análisis realizado al mapa de recorrido superpuesto con una imagen satelital de fecha 23 de abril de 2013 en la cual se observa que aproximadamente el 70% del área del permiso no presenta cobertura boscosa, es decir, ya existían áreas para ganadería tal como refiere el administrado (pastizales); sin embargo, estas se realizaron antes de la aprobación del POA; por consiguiente, el censo fue realizado en áreas donde no existían las especies forestales declaradas en el documento de gestión. Aunado a ello, de haber existido los individuos que formaron parte de la muestra a supervisar, estos debieron haber

d) Censo comercial de especies forestales.

d.1 Ubicación de individuos.

El profesional efectuará la búsqueda de los individuos a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión y cargadas en el GPS, para facilitar la búsqueda debe observarse durante el recorrido la codificación de otros individuos cercanos como referencia, contrastándolo con la copia del documento de gestión o también mediante la orientación del personal acompañante del titular habilitante.  
(...)

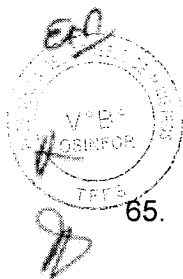
De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, NE3, NE<sub>n</sub>).

Sin embargo, cuando el administrado demuestre en el campo que dicho individuo sí existe pero en otra ubicación, debe consignarse en el formato de campo las observaciones correspondientes".

<sup>41</sup> Considerando que el POA se mantuvo vigente desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015; y, además, la supervisión fue ejecutada durante los días 10 y 11 de noviembre de 2014.

sido ubicados por el supervisor en el 30% del área restante supervisada que sí presentaba cobertura boscosa; asimismo, según el Balance de Extracción de fecha 21 de noviembre de 2014 (fs. 016), existe un porcentaje de madera que no fue movilizad; por consiguiente, en mérito a la existencia de dicho saldo, debieron hallarse árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en pie, hecho que en el paso en concreto, no sucedió.

64. En ese sentido, en tanto que el señor Quispe no ha cumplido con presentar un fundamento técnico que genere un indicio mínimamente razonable para justificar la necesidad de ejecutar una nueva supervisión, y a su vez, esta circunstancia se encuentra dentro de la restricción normativa establecida en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444; además que los hechos advertidos que figuran en la supervisión mantienen su validez, supuesto que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 como causal de rechazo del ofrecimiento de un medio probatorio<sup>42</sup>, esta Sala considera que no procede la ejecución de una nueva supervisión para verificar nuevamente sus hallazgos.
65. En consecuencia, de conformidad con la supervisión realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA, se tiene que el administrado extrajo y movilizó 73.957m<sup>3</sup> de *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi", 40.149 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* "tulpay", 135.368 m<sup>3</sup> de *Anthodiscus pilosus* "charqui", 25.054 m<sup>3</sup> de *Persea caerulea* "sachapalta", 37.868 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* "sapote", 21.943 m<sup>3</sup> de *Aniba puchurim-minor* "moena amarilla", 194.519 m<sup>3</sup> de *Brosimum* sp. "congona", 310.191 m<sup>3</sup> de *Pouteria torta* "quina quina", 239.383 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* "roble colorado" y 35.808 m<sup>3</sup> de *Miconia* sp. "manzano", volúmenes cuyos orígenes se encontrarían en árboles no autorizados, circunstancia que tuvo como consecuencia la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
66. Por lo tanto, manteniéndose los resultados de la supervisión efectuada al área de aprovechamiento del POA, los cuales acreditaron la responsabilidad administrativa del señor Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)



<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 172°.- Actuación probatoria.**

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...).





del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala confirma lo resuelto por la Dirección de Supervisión en el extremo de tales imputaciones.

### VI.III Si la sanción impuesta fue calculada considerando el principio de razonabilidad y las normas legales para su determinación.

67. El administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), equivalente a 7.57 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa.
68. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>43</sup>.

69. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...)"

<sup>44</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

70. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
71. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.

72. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

73. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo del proceso administrativo ( $k$ ). Asimismo se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes<sup>45</sup> (Factor atenuante), de conformidad con la fórmula que se desarrolla a continuación:

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

<sup>45</sup> De conformidad con lo descrito en el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas de fecha 18 de setiembre de 2015 (fs. 120), en el cual se precisa lo siguiente: "De la revisión en la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se advierte que el señor Amador Quispe Yauri, identificado con DNI N° 18850404, titular del Titular (sic) del Permiso (...) N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14 a la fecha de emisión del presente documento, NO REGISTRA sanciones ni multas impuestas esta Dirección de Línea (...)"



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

$$M = (\beta / P(e)) + k + \alpha R (1+F)$$

Donde:

**M:** Multa disuasiva.

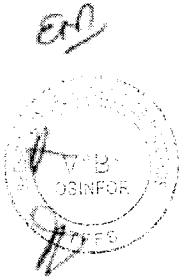
**$\beta$ :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

**$P(e)$ :** Es la probabilidad de detección.

**k:** El costo administrativo.

**$\alpha R$ :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

**(1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.



Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m <sup>3</sup> )
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha <sup>46</sup>	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

<sup>46</sup> Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor  $K$ ).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	$\alpha$
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes ( $1 + F$ ).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedente del administrado</b>	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
<b>F3. Conducta del investigado</b>	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró	-5

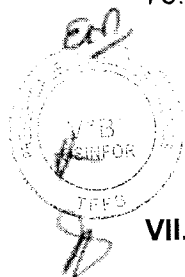


colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.					
---	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

74. En ese sentido, habiéndose acreditado que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el principio de razonabilidad y la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, se tuvo como resultado una multa de 7.57 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo antes mencionado.

75. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, se concluye que la multa impuesta al señor Quispe a través de la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135), fue determinada considerando el principio de razonabilidad y las normas legales para su determinación; en consecuencia, el argumento expuesto por el administrado materia de análisis será desestimado.



## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA:

76. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>47</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>48</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>48</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

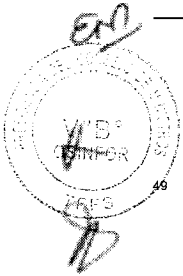
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

77. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUP de la Ley N° 27444<sup>49</sup> y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>50</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas



Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).  
49

TUP de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).  
50

TUP de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).  
30



dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

78. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Quispe, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 135).

79. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



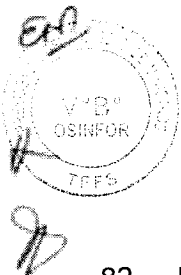
80. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

81. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

<b>Decreto Supremo N° 014-2001-AG</b>	<b>Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</b>
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
Artículo 365 <sup>51</sup>	Artículo 209.1°
Las infracciones señaladas en los	

<sup>51</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<p>artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	--



82. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Quispe se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>52</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)”.





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amador Quispe Yauri, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Amador Quispe Yauri, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 671-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Amador Quispe Yauri, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-005-14, con una multa ascendente a 7.57 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al señor Amador Quispe Yauri, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, remitir la

presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali para los fines que estime pertinente, remisión que guarda relación con los Oficios N° 3938-2015-OSINFOR/06.2 y N° 4827-2015-OSINFOR/06.2.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 217-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldevino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**